



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20265021462781 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa”

LA SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y la Resolución 2357 de 2020,

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 1238 de 2018, delegó en el Subdirector de Verificación Migratoria la facultad de resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.

La revocatoria directa a solicitud de parte es un mecanismo extraordinario, a diferencia de la reposición y la apelación, que son recursos ordinarios. Por ello, resulta improcedente cuando estos ya fueron interpuestos, pues la Administración tuvo la oportunidad de revisar su actuación. Además, la solicitud de revocatoria puede ser interpuesta aun cuando el acto se encuentre ejecutoriado, incluso cuando ya se haya demandado el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó que:

REVOCATORIA DIRECTA-Naturaleza/REVOCATORIA DIRECTA-Alcance

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.¹

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han definido la Revocatoria como la herramienta jurídica mediante la cual, la autoridad que expide un acto administrativo o su superior, lo deja sin efecto, sea de oficio o a petición de parte, en atención a su facultad de autotutela. Lo anterior, sin desestimar que a los actos administrativos tienen presunción de legalidad, pero deberán salir del mundo jurídico cuando éstos se encuentren contrarios a la Constitución y la Ley, o en alguna de las causas legales que conlleva a su extinción.

Así mismo, para que sea procedente la revocatoria de los actos administrativos, sean de carácter general o particular, la Ley consagra expresamente las causales en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Reiterado por la Corte así:

(...) La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

*Así pues, La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, **en forma directa o a petición de parte**, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así*

¹ Sentencia C-835 de 2003, Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Continuación la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa”

*fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona*².

Sobre lo anterior, es claro que, aunque la revocatoria directa no posee la calidad de recurso, si es un medio de contradicción, y que su naturaleza se encuentra orientada a proteger derechos de los administrados preponderando seguridad jurídica, en otras palabras, la finalidad de esta institución procesal es la prerrogativa con la cual cuenta la administración para enmendar de forma directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que se encuentran inmersas dentro de las causales citadas.

ANTECEDENTES

El Director de la Regional Nariño – Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la Resolución **20257070913431** del 23 de julio de 2025, ordenó la cancelación del Permiso por Protección Temporal de la menor **JEYMAR SAMANTHA APARICIO CAMACHO**, identificada con **Acta de Nacimiento No. 1474**, nacional de Venezuela, por haber incumplido la disposición del artículo 1 de la Resolución 1164 de 2022, la cual señala que:

“Por la cual se definen los parámetros para tener en cuenta por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando no sea posible efectuar la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) al migrante venezolano”

(...)

***Artículo 1°. Objeto.** Se decretará por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el “desistimiento tácito” y archivo de los documentos administrativos relacionados con la solicitud al Permiso por Protección Temporal (PPT) de cuyos migrantes venezolanos no se presenten en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición, a los puntos de atención habilitados por la Autoridad Migratoria para la entrega del permiso (Negrillas y énfasis propios)*

(...)”

Dicha Resolución fue notificada mediante correo electrónico del 24 de julio de 2025 a la dirección electrónica genaisis26457440@gmail.com. Mediante petición radicada el 10 de septiembre de 2026, la señora Genaisis Josefina Palacios Camacho, identificada con **Cédula Venezolana No. 26.457.440**, madre y Representante Legal de la menor, solicita la revocatoria directa del Acto Administrativo.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

De conformidad con lo señalado en el Artículo 93 del Código de Procedimiento

² Sentencia C-742 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- la revocación directa de los actos administrativos procede bajo tres (3) causales taxativas, tal y como se explica en la parte inicial de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La solicitud de revocatoria directa, se fundamenta en lo siguiente:

Señores
MIGRACIÓN COLOMBIA
Pasto- Nariño

Ref.: Derecho de Petición

Asunto. Solicitud de activación y entrega del Permiso por Protección Temporal – PPT de menor de edad.

Yo, **GENAISIS JOSEFINA PALACIOS CAMACHO**, identificada con Cedula venezolana 26.457.440, Madre y representante legal de mi hija menor de edad **JEYMAR SAMANTHA APARICIO PALACIOS**, respetuosamente, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad y las graves condiciones de salud que ha atravesado mi hija.

I. HECHOS

PRIMERO. A finales del año **2022**, en una jornada realizada en el barrio Lorenzo de la ciudad de Pasto, Nariño, adelanté ante las autoridades competentes el trámite correspondiente para la solicitud del **Permiso por Protección Temporal – PPT** de todo mi núcleo familiar.

SEGUNDO. Después de realizar dicho trámite, en diferentes oportunidades procedí a verificar el estado de la solicitud de mi núcleo familiar. Sin embargo, durante un tiempo considerable **no aparecíamos registrados en el sistema**, situación que generó incertidumbre respecto del estado de los trámites adelantados.

TERCERO. Debido a las dificultades de salud que presentaba mi hija, acudimos al Secretariado Diocesano de Pastoral Social, desde donde se realizó una verificación de su situación migratoria y se pudo establecer que mi hija sí aparecía registrada con un Permiso por Protección Temporal – PPT No. 7703734.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

CUARTO. Ante esta información, me acerqué personalmente a Migración Colombia con el propósito de verificar la situación y solicitar la entrega del documento. Sin embargo, en ese momento los funcionarios manifestaron que no encontraban a mi hija registrada en el sistema de Migración Colombia, pese a que la verificación realizada previamente indicaba la existencia del PPT No. 7703734.

QUINTO. Durante este período, mi hija presentó importantes afectaciones de salud y contagios de COVID-19, acompañados de recaídas constantes, lo que generó una situación médica que requirió especial atención, cuidados permanentes y múltiples intervenciones por parte de su familia y del sistema de salud.

SEXTO. Debido a su situación migratoria y a la necesidad de garantizar su atención médica, mi hija fue afiliada al sistema de salud utilizando el PPT No. 7703734, documento que aparecía registrado a su nombre y que permitió acreditar su identificación para efectos de su atención y afiliación.

SÉPTIMO. Posteriormente, debido a que mi hijo ingresó a estudiar el 8 de noviembre de 2024, se realizaron nuevamente gestiones relacionadas con la regularización y entrega de los documentos de identidad de los integrantes de mi núcleo familiar. En el marco de estas gestiones se pudo establecer que mi hija aparecía registrada en el sistema, pero debía realizar el registro de biometría.

OCTAVO. No obstante, en aquella oportunidad no fue posible efectuar la entrega física del PPT de mi hija, debido a que se encontraba hospitalizada por las secuelas derivadas del COVID-19 y, atendiendo a su diagnóstico y condición médica, requería cuidados estrictos y permanentes. Por esta razón, resultaba materialmente imposible trasladarla o exponerla a desplazamientos y diligencias administrativas.

NOVENO. La situación de salud de mi hija posteriormente se agravó. Ante sus constantes recaídas, en el año 2025 le fue diagnosticado un absceso cerebral feomicótico, situación que requirió su hospitalización y la realización de diversos procedimientos quirúrgicos.

DÉCIMO. Desde entonces, mi hija ha debido continuar con controles, procedimientos y tratamiento médico, encontrándose actualmente en un proceso de atención que requiere continuidad y seguimiento permanente.

DÉCIMO PRIMERO. Debido a la gravedad de la condición de salud de mi hija, sus hospitalizaciones, procedimientos quirúrgicos y constantes recaídas, como madre tuve que concentrar todos mis esfuerzos en garantizar su vida, salud, recuperación y cuidado. Por esta razón, no me fue posible continuar insistiendo de manera permanente ante Migración Colombia para obtener la entrega física del PPT, pese a que el documento ya había sido asignado y registrado bajo el No. 7703734.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

DÉCIMO SEGUNDO. El día 28 de agosto de 2026, acudí nuevamente a las instalaciones de Migración Colombia con el propósito de solicitar la entrega del PPT de mi hija, identificado con el No. 7703734.

DÉCIMO TERCERO. En dicha oportunidad, una funcionaria de Migración Colombia me informó que el PPT de mi hija había sido cancelado.

DÉCIMO CUARTO. La situación resulta especialmente preocupante debido a que el PPT No. 7703734 fue **previamente asignado y registrado a nombre de mi hija**, y además fue utilizado para efectos de su afiliación y acceso al sistema de salud.

DÉCIMO QUINTO. La falta de activación y entrega del PPT coloca actualmente a mi hija en una situación de especial vulnerabilidad, pues requiere acreditar su identificación y situación migratoria para **continuar con su proceso de atención médica y mantener el acceso efectivo al sistema de salud**.

DÉCIMO SEXTO. Es importante precisar que la falta de materialización de la entrega física del PPT **no obedeció a una conducta fraudulenta, negligente o de mala fe por parte de mi hija o de mi familia**, sino a circunstancias excepcionales relacionadas directamente con su grave condición de salud, sus hospitalizaciones, *procedimientos quirúrgicos y necesidad de cuidados estrictos*.

DÉCIMO SÉPTIMO. Como madre manifiesto que nuestra familia se encuentra en una **situación de grave vulnerabilidad**, por cuanto mi hija requiere continuidad en su tratamiento médico y no puede quedar expuesta a barreras administrativas que puedan afectar su derecho fundamental a la salud.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición se fundamenta principalmente en:

- **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución.
- **Artículo 44 de la Constitución Política**, que establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social.
- **Artículo 13 de la Constitución Política**, que establece el deber del Estado de brindar especial protección a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

- **Artículo 49 de la Constitución Política**, que reconoce la salud como un servicio público a cargo del Estado y garantiza el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
- **Ley 1755 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se establece el deber de las autoridades de emitir respuestas oportunas, claras, precisas, congruentes y de fondo.
- **Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia**, que establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el principio del interés superior del menor.
- **Ley Estatutaria 1751 de 2015**, que reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo y establece que su garantía debe prestarse bajo criterios de oportunidad, continuidad, accesibilidad y calidad.
- Normativa que regula el **Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos – ETPV** y el **Permiso por Protección Temporal – PPT**, en cuanto mecanismo de regularización e identificación de la población migrante venezolana en Colombia.

III. PETICIONES

PRIMERO: De manera respetuosa solicito que, teniendo en cuenta que el PPT No. **7703734** fue **previamente asignado y registrado a nombre de mi hija**, y considerando las circunstancias excepcionales de salud que impidieron su reclamación oportuna, **se revise la decisión de cancelación y se adopten las medidas administrativas necesarias para restablecer y activar el PPT.**

SEGUNDO. De manera respetuosa solicito que, una vez realizada la revisión y activación correspondiente, **se proceda a la entrega física del Permiso por Protección Temporal No. 7703734**, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de mi hija y su necesidad de contar con un documento que permita acreditar su situación migratoria e identificación.

TERCERO: De manera respetuosa solicito que se tenga en consideración que la imposibilidad de reclamar oportunamente el documento físico **obedeció a la grave condición de salud de mi hija**, incluyendo hospitalizaciones, secuelas de COVID-19, diagnóstico de absceso cerebral feomicótico, procedimientos quirúrgicos y tratamiento médico continuo, circunstancias que constituyen razones de fuerza mayor y que deben ser valoradas dentro del análisis del caso.

CUARTO. De manera respetuosa solicito Que se adopte una decisión administrativa que permita garantizar que la situación migratoria de mi hija **no se convierta en una barrera para la continuidad de su atención médica, afiliación al sistema**

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

de salud y acceso efectivo a los servicios requeridos para la protección de su vida y salud.

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Solicito que la presente petición sea tramitada con **carácter prioritario**, teniendo en cuenta que se encuentra comprometido el acceso efectivo para mi hija menor de edad a los servicios de salud y que actualmente requiere continuidad en su tratamiento médico.

QUINTO: En caso de existir alguna inconsistencia, bloqueo, suspensión, cancelación o decisión administrativa que impida la activación y entrega del PPT, se informe de manera clara y precisa la causa, el fundamento jurídico y el procedimiento que debe adelantar para solucionar dicha situación.

SEXTO: Se expida una constancia o certificación del estado actual del trámite y del PPT, indicando expresamente si se encuentra vigente, suspendido, cancelado, revocado o pendiente de entrega.

V. PRUEBAS

Para efectos de acreditar las circunstancias expuestas, se podrán aportar:

- 1. Copia del documento de identidad.
- 2. Registro civil de nacimiento de la menor.
- 3. Evidencia de afiliación al sistema de salud con el PPT.
- 4. Historias clínicas y/o certificaciones médicas que acrediten la condición de salud de la menor.

VI. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: genaisis310798@gmail.com y/o angela@pastoralsocialpasto.org.co

Celular: 3226955216

Atentamente,

Genaisis Palacios.
GENAISIS JOSEFINA PALACIOS CAMACHO
Cedula venezolana 26.457.440

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Realizada la valoración correspondiente, frente a la procedencia de la revocatoria directa, esta Subdirección desplegó la valoración de las actuaciones adelantadas por parte de la Regional Nariño – Putumayo para proferir la Resolución que ordenó la cancelación del Permiso por Protección Temporal, así como los argumentos propuestos por la peticionaria, en virtud de lo cual realizará las siguientes

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

consideraciones:

- **En cuanto a la individualización del sujeto procesal.**

Las decisiones que se emiten dentro de los procesos administrativos sancionatorios, deben cumplir con los presupuestos del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Artículo 49. Contenido de la decisión

(...)

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

(...) (Negrillas y énfasis propios)”

La **individualización del sujeto** en el proceso sancionatorio (administrativo) es el acto mediante el cual, la administración identifica de manera detallada y sin lugar a dudas a la persona natural investigada, en garantía de su derecho a la defensa, **al debido proceso**, evitando así errores en la aplicación de la sanción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional define el principio del debido proceso como:

(...) ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados.³

Este principio y derecho, aplica para cualquier tipo de proceso, ya sea de carácter judicial como Administrativo:

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”⁴

Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas:

La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber,

3 Corte Constitucional Sentencia SU 174 DE 2021
4 Corte Constitucional Sentencias T-051 de 2016, C-980 de 2010 y T-796 de 2006.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

*igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*⁵

*La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso "es exigente en cuanto a la legalidad], ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico.*⁶

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, esta Subdirección encontró lo siguiente:

1. Se trata de una resolución colectiva, donde se cancelan los Permisos de Protección Temporal (PPT) de varios ciudadanos venezolanos, por no haber sido reclamados a tiempo.
2. No se realizó una explicación de los hechos que derivaron la cancelación del Permiso por Protección Temporal (PPT), ni las pruebas que se tuvieron en cuenta, lo cual no permite determinar cuáles fueron las circunstancias bajo las cuales la persona interesada no hizo la reclamación del PPT.
3. Los datos de los PPT a cancelar se colocan dentro de un listado, en el cual no se individualizan los sujetos que serán sancionados, pues no se relacionan sus nombres completos, solamente sus iniciales.

De las situaciones anteriormente enunciadas se desprende que la Resolución no cumple con la totalidad de requisitos que se deben tener en cuenta para proferir una decisión, por lo que la misma carece de validez.

Ahora, aun en el evento de que fuera válido expedir una Resolución de tal naturaleza, es preciso señalar que las iniciales consignadas para el **PPT No. 7703734**, correspondiente al menor de edad, son **JAC**. No obstante, el nombre de la menor es **JEYMAR SAMANTHA APARICIO CAMACHO**, por lo que sus iniciales corresponden a **JSAC**.

Aunado a lo anterior, al momento de efectuar la notificación del acto administrativo, la misma fue dirigida al menor directamente, omitiendo que, dada su condición, la notificación debía surtirse a través de quien ostentara su representación legal. Lo anterior deja aún más en evidencia que la Regional omitió analizar las particularidades del caso de la solicitante, circunstancia que, sumada a los demás yerros enunciados, pone de manifiesto la existencia de irregularidades en el trámite adelantado y compromete la validez de las actuaciones administrativas realizadas.

• **Principio de publicidad**

Este principio hace referencia a la obligatoriedad que tiene una autoridad de divulgar los diferentes actos proferidos dentro de una actuación, esto con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones y actuaciones, pudiendo así ejercer de manera efectiva su derecho al debido proceso.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-585 de 2019
⁶ Ibid.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

Así las cosas, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación establecidos por la ley, con el fin de que puedan ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Verificación Migratoria de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución No. 20257070913431 del 23 de julio de 2025, mediante la cual se ordenó la cancelación del Permiso por Protección Temporal No. 7703734, expedido a nombre de la menor **JEYMAR SAMANTHA APARICIO CAMACHO**, de nacionalidad venezolana, identificada con **Acta de Nacimiento No. 1474**, representada legalmente por su madre, la señora **GENAISIS JOSEFINA PALACIOS CAMACHO** identificada con **Cédula Venezolana No. 26.457.440**, nacional de Venezuela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño - Putumayo, notificar la presente decisión a la señora **GENAISIS JOSEFINA PALACIOS CAMACHO** identificada con **Cédula Venezolana No. 26.457.440**, ciudadana venezolana, quien funge como Representante Legal de la menor **JEYMAR SAMANTHA APARICIO CAMACHO**, de nacionalidad venezolana, identificada con **Acta de Nacimiento No. 1474**, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 3. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño - Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Narcisa Chaverra Ch

MARIA NARCISA CHAVERRA CHALA

Subdirectora (E) de Verificación Migratoria

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Reviso: Andrés Álvarez
Proyecto: María Alejandra Malagón